



NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 032

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FLOR AMPARO SAAVEDRA PARRADO	JHON JADER MARÍN BECERRA	08/03/2023	76-113-40-89-001-2012-00166-00
2	EJECUTIVO	ALBA LUCÍA MONTOYA MORENO Cesionaria de DISTRIMEDICAS DEL CAFE	HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE BUGALAGRANDE	08/03/2023	76-113-40-89-001-2014-00164-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPSERVIANDINA	LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO y LUIS HUMBERTO OSORIO	08/03/2023	76-113-40-89-001-2018-00165-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA	08/03/2023	76-113-40-89-001-2019-00526-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	TERESA DE JESÚS HOLGUÍN DE OSORIO Y BERNARDO ANTONIO OSORIO PELÁEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO VILLAMIL, ANA MARÍA ESCOBAR AGUDELO E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS	08/03/2023	76-113-40-89-001-2020-00310-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARNULFO DE JESUS CEBALLOS MENESES	VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	08/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00554-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA ROCITER MARÍN DE PATIÑO y AUGUSTO DE JESÚS PATIÑO URIBE	*****	08/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00943-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	WALTER ALIRIO DUQUE QUINTERO	BERTULFO CONTRERAS HIGUITA y PERSONAS INDETERMINADAS	08/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01034-00
9	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMÁN MONTAÑO GALLARDO	*****	08/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01327-00
10	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SORAIDA LÓPEZ MACÍAS	*****	08/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00082-00
11	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ	*****	08/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00087-00
12	DSEPACHO COMISORIO 009	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE	*****	08/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00168-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con poder especial otorgado por el demandado JHON JADER MARÍN BECERRA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL N° 210**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO - ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: **FLOR AMPARO SAAVEDRA PARRADO**  
DEMANDADO: **JHON JADER MARÍN BECERRA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2012-00166-00**

**OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar si es pertinente reconocer personería jurídica al abogado MOISÉS PRADO TRUJILLO, para obrar como apoderado judicial de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al memorial mediante el cual el señor JHON JADER MARÍN BECERRA, demandado en las presentes diligencias, otorga poder especial al abogado MOISÉS PRADO TRUJILLO; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica, al abogado MOISÉS PRADO TRUJILLO, portador de la T.P. No. 138.052 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del señor JHON JADER MARÍN BECERRA, en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca0dba650c96f40ed8f39b26986a78218dd8504b60928a61299f76a0a435aa**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto civil N° 120 del 14 de febrero del 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total. De igual, se deja constancia que mediante fijación en lista N° 004 del 23 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado de los mismos, finalizando dicho término el día 28 del mismo mes y año, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno; no obstante, con posterioridad la parte recurrente solicitó la entrega de títulos, aún cuando sea concedido el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de marzo del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 207**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DISTRIMEDICAS DEL CAFÉ**

**CESIONARIA: ALBA LUCÍA MONTOYA MORENO**

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE  
BUGALAGRANDE VALLE**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2014-00164-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL N° 120 del 14 de febrero del 2023, por medio del cual se se declaró la terminación del proceso por pago total; correspondiendo a su vez verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**



La parte demanda, a través de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando junto con su solicitud, liquidación de crédito, encontrando en su cálculo que, con los descuentos y pagos se había satisfecho la totalidad de la obligación y que la parte demandante debía reintegrar la suma de \$ 13.292.646,00.

Luego de correrle traslado a la liquidación del crédito, el Despacho la revisó y modificó, aprobándola finalmente; así:

FACTURAS N° 6377 a 6997 (Canceladas)	\$	-
FACTURA N° 6699	\$	750.354,41
FACTURA N° 6700	\$	4.615.510,51
FACTURA N° 6701	\$	3.623.527,97
FACTURA N° 6702	\$	3.250.948,99
FACTURA N° 6703	\$	2.643.852,18
FACTURA N° 6704	\$	3.579.909,15
FACTURA N° 6705	\$	3.449.657,33
FACTURA N° 6706	\$	543.973,33
FACTURA N° 6726	\$	5.687.068,65
FACTURA N° 6729	\$	4.218.004,25
FACTURA N° 6732	\$	5.828.170,42
FACTURA N° 6733	\$	912.881,64
SUBTOTAL	\$	39.103.858,83
MENOS ABONO REPORTADO FOLIO 120	\$	21.338.601,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>17.765.257,83</b>

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante AUTO CIVIL N° 120 del 14 de febrero del 2023, se declaró la terminación del proceso por pago total, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y verificarse que los títulos de depósito judicial pendientes de entrega en el presente asunto, superaban la suma adeudada por capital, intereses y costas; emitiendo los siguientes ordenamientos:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandada y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares



*decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que las mismas deberán quedar por cuenta del proceso EJECUTIVO LABORAL, donde es demandante ALBA RUBY MARÍN GRAJALES, contra el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, radiado al N° 76-834-31-05-001-2015-00355-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, en virtud de la medida de embargo de remanentes que surtió efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio Civil N° 118 del 07 de febrero del 2019. Líbrense los oficios respectivos. **CUARTO: AUTORIZAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial que se encuentran por cuenta de este proceso, en favor de la demandante - cesionaria, al igual que el del fraccionamiento que se indicará seguidamente, con lo cual se encuentra suplido el pago total de la presente obligación (\$ 20'591.109,93): - 469550000358963 \$ 2.207.390,00 - 469550000364716 \$ 1.780.962,00 - 469550000365329 \$ 565.792,00 - 469550000365521 \$ 3.452.436,00 - 469550000365638 \$ 1.123.260,00 **QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 469550000366525 por valor de \$ 12.549.990,00, en la suma de \$ **11'461.269.93**, los cuales deben entregarse a la demandante - cesionaria, para cubrir junto con los anteriores títulos el monto total de la obligación (\$ 20'591.109,93) y \$ **1'088.720,07** para convertirse al proceso EJECUTIVO LABORAL, donde es demandante ALBA RUBY MARÍN GRAJALES, contra el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, radiado al N° 76-834- 31-05-001-2015-00355-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle. **SEXTO:** Una vez realizado el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior y constituido el nuevo título de depósito judicial en la suma de \$ **1'088.720,07**, realícese la conversión de este y los siguientes títulos de depósito Judicial, al proceso EJECUTIVO LABORAL, donde es demandante ALBA RUBY MARÍN GRAJALES, contra el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, radiado al N° 76-834-31-05-001-2015-00355-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, al igual que los que se configuren hasta tanto sean levantadas las medidas cautelares por cuenta de este proceso. Líbrense oficio comunicando dicha determinación al referido ente Judicial. - 469550000368154 \$ 1.047.923,00 - 469550000370647 \$ 875.132,00 - 469550000372829 \$ 3.192.973,00 - 469550000376370 \$ 2.255.620,00 - 469550000376637 \$ 1.951.525,00 - 469550000377700 \$ 2.203.507,00 - 469550000377701 \$ 3.276.029,00 - 469550000377702 \$ 1.214.817,00 - 469550000377703 \$ 2.485.116,00 - 469550000377704 \$ 1.010.983,00 - 469550000377911 \$ 2.392.627,00 - 469550000378293 \$ 2.031.815,00 -*



469550000379452 \$ 5.169.113,00 - 469550000381538 \$ 2.417.359,00 -  
469550000381540 \$ 5.099.832,00 - 469550000381541 \$ 3.071.345,00 -  
469550000381779 \$ 3.059.314,00 - 469550000381780 \$ 1.561.681,00 -  
469550000381956 \$ 1.676.689,00 - 469550000383097 \$ 2.562.318,00 -  
469550000383098 \$ 2.851.358,00 - 469550000387814 \$ 6.082.114,00 -  
469550000388176 \$ 13.703.337,00 - 469550000389451 \$ 5.281.859,00 -  
469550000389581 \$ 5.070.486,00 - 469550000390591 \$ 2.087.984,00 -  
469550000393086 \$ 10.814.407,00 - 469550000393088 \$ 1.024.193,00 -  
469550000394197 \$ 4.361.640,00 - 469550000395845 \$ 1.988.871,00 La  
conversión será por **\$102'910.687,07 SÉPTIMO: ORDENAR** el desglose de  
los títulos valores presentados para el cobro, en favor de la parte  
demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su  
totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser  
procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del  
Código General del Proceso. **OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias cuando  
sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.”

### EL RECURSO

Señaló el mandatario judicial de la parte demandada su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando que:

*“Se identificaron 4 irregularidades en la ponderación liquidatoria. No deja de ser llamativa la forma en que se infringieron algunas reglas básicas alusivas a la imputación de pagos, al cálculo de equivalencia entre tasas efectivas anuales y nominales y ni qué decir del doble pago de costas. A modo de sustento del recurso pongo en evidencia que en la liquidación efectuada por el Despacho se incurrió en esas infracciones. Las mismas consisten en los detalles siguientes: **1.** En primer lugar, el Despacho efectuó ex officio la actualización de la liquidación del crédito sin tener en cuenta la ya aprobada. Esto sucedió en contravía de lo que regula el artículo 446 del CGP. En el numeral 4° de tal texto normativo se impone por disciplina la de que «se tomará como base la liquidación que esté en firme» cuando se proceda a actualizarla. Además, destella de tal práctica que, a diferencia de la otrora presentada por la Ejecutante —aprobada sin más por el Despacho—, en la presente se calcularon valores más altos por intereses de mora en comparación con los mismos periodos. Ello concita una violación a las garantías al debido proceso y cosa juzgada de mi representada. Sin razón objetiva, se violó la regla procedimental ut supra señalada para agravar la situación sustancial de la Entidad. **2.** En segundo lugar y en relación con la*



*tasa de interés moratorio, la misma se encuentra indebidamente calculada para los periodos aplicados. Como la moratoria implica una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA (art. 884, CdeCo), y este a su vez viene expresado en términos de una tasa «efectiva anual», la tasa moratoria se expresa necesariamente en los mismos términos. En la liquidación del Despacho se produce la división de dicha tasa en 12 para aplicarla al periodo mensual. Esto, de cara a la doctrina, constituye una maniobra incorrecta que, en la práctica, potencia la incursión en la usura (...)*

**3.** *En tercer lugar, el Despacho aplicó, tanto el abono parcial de \$21.338.601, como el pago de los depósitos judiciales por \$45.413.584, sólo al final del periodo de liquidación, esto es, al 10 de febrero de 2023. No asentó esos registros en las fechas correspondientes: ni en la indicada por la Ejecutante —22 de octubre de 2014—, ni en aquella en la que recibió los títulos judiciales —septiembre 30 de 2016—. Esta práctica impide potenciar el pago de la mora causada al momento del abono y el abono del remanente a la amortización del capital. Prácticamente es como si los susodichos abonos nunca se hubieran efectuado sino a la fecha de corte de la liquidación. De allí a que la incidencia de semejante omisión redunde en que se hayan calculado artificialmente los intereses sobre el capital de las obligaciones, que para entonces ya estaban pagadas por cuenta, precisamente, de tales abono y pago. En términos prácticos, la incidencia de tal omisión es equivalente a la moratoria de esa suma de abonos (\$66.752.185) durante 8 años y 3 meses.*

**4.** *Como cuarto hallazgo, el auto censurado establece que a la liquidación del crédito (\$17.765.257,93) hay que adicionarle el valor de la liquidación de costas (\$2.825.852,00), debiéndose pagar a la Ejecutante la suma total de \$20.591.109,93. Aquí se incurre en el craso equívoco de cobrar doblemente las costas. En la hoja electrónica de liquidación del Despacho, concretamente, en la celda Q16 se inserta el valor de las susodichas costas. Ese valor se cargó luego a la sumatoria de los valores moratorios de la primera factura —la 6377—, en la celda Q51. De este modo, cuando se pagó esa sumatoria con el valor de los títulos en la celda Q52, se amortizaron tales costas. Además, contrafácticamente, esa amortización fue imputada por el Despacho con cargo al abono que fue desembolsado por la Ejecutada calendas atrás a la liquidación de las costas, o sea que pagó lo que para entonces no se había causado. De sobremesa, la implicancia de que esto haya sucedido así estriba en que desplazó ese valor de la amortización de capital, por ende, produciendo interés a tasa mercantil cuando la remuneración de este rubro es cuestión regulada por la ley civil, a la tasa del 6% EA (art. 1617, CC). Así entonces, haber incluido las costas nuevamente en el auto como un valor*



*adicional al del supuesto crédito debido, cuando en la hoja de liquidación ya se habían amortizado, constituye un doble pago de las mismas y, de reposo, remunerado a una tasa indebida.”*

Por lo anterior, propendió por que se reponga la decisión, en línea con la liquidación presentada, manteniéndose el efecto de pago, empero, por las sumas liquidadas por su parte, en el memorial petitorio de la terminación y no en lo estimado por el Despacho, y así mismo solicitó que los títulos judiciales sean devueltos al Hospital San Bernabé ESE, y no remitidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando el suscrito garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, temprano se encuentra esta instancia judicial que el inconformismo del mandatario judicial, se centró en el hecho respecto que se imputaron pagos que se realizaron con anterioridad, como si se hubiesen efectuado en la actualidad; lo cual a su juicio, afecta el cálculo de intereses; sumado al hecho que se tuvieron en cuenta las costas procesales tanto en la tabla de liquidación como en las consideraciones de la providencia recurrida para totalizar el valor adeudado y estimó que la liquidación que presentó, se encuentra realizada de forma correcta; es decir, que la totalidad de la deuda ya se había saldado y que la parte demandante debe reintegrar la suma de \$ 13.292.646,00.

Ahora bien, frente a anterior, debe indicar esta judicatura que en la liquidación del crédito realizada por el Despacho y que se encuentra visible en el documento obrante en la secuencia 10 del expediente digital, se tuvo en cuenta la última



liquidación aprobada mediante auto interlocutorio civil N° 0022 del 19 de enero del 2015 y los pagos efectuados con posterioridad; evidenciándose que el abono por valor de \$ 21'338.601,00 no había sido tenido en cuenta y ello no fue advertido por la parte demandada en su debida oportunidad; debiendo resaltar, a su vez, que el proceso se agota por etapas, en virtud de la preclusión o eventualidad, y no es procedente que la parte demandada se adolezca, en la actualidad, de la ausencia del referido abono.

La providencia que en el año 2015 no incluyó el abono quedó en firme, al ser notificada y no presentarse observación ni recurso alguno, en los términos del artículo 348 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el canon 521 numeral 3 *ibídem* (Codificación vigente para la fecha en la cual se profirió dicha decisión); siendo esta la razón por la cual el Despacho se vio obligado a tener en cuenta dicho abono en la liquidación que se revisó y aprobó a través del AUTO CIVIL N° 120 del 14 de febrero del 2023; pues de no hacerlo, ello iría en perjuicio de los intereses del demandado conforme ya se expuso.

En todo caso, si alguna irregularidad hubiera cometido el despacho lo correcto habría sido la interposición de los recursos de ley contra el auto del 01 de febrero de 2022, pero nada se dijo y al respecto destaca el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*-(CSJ AC2206, 4 abril 2017, Rad. N°. 2017-00264, AC6255-2017, 22 Septiembre 2017, Rad. N°. 2017-02286-00; reiterados



en AC4098, 25 Septiembre 2018, Rad. N° 2018-02131-00 y AC1388, 23 Abril 2019, Rad. N° 2019-00483-00).

Sumado a lo anterior, es menester relievare que los porcentajes tenidos en cuenta para liquidar, corresponden a los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a los lineamientos del artículo 884 del Código de Comercio; por lo cual, tampoco existe irregularidad o actuar indebido en torno a ello, pues con dicho cálculo, se encontró que la parte demandada adeudaba a la fecha del 09 de febrero del 2023, la suma de \$ 39'103.858,83, menos el abono por valor de \$ 21.338.601,00 que no fue tenido en cuenta con anterioridad, quedando así la deuda en la suma de \$ 17.765.257,83; coligiéndose de ello que, no hay lugar a reponer la decisión en dicho sentido, al verificar que el cálculo realizado por el Despacho se efectuó de forma correcta.

No obstante lo anterior, se vislumbra que sí se incurrió en una falencia al momento de indicar en las consideraciones de la providencia recurrida que al monto de \$ 17.765.257,83, debía sumarse el valor de \$ 2'825.852,00 por concepto de costas procesales; ello, teniendo en cuenta que las mismas ya habían sido relacionadas en la liquidación de la primera factura que se encontró pagada; así:

FECHA		FACTURA N° 6377		PROCESO		RADICACIÓN									
DIA	MES	AÑO													
9	FEBRERO	2023	\$ 921.481,00	EJECUTIVO SINGULAR		2014	164								
CESIONARIA				DEMANDADO											
ALBA LUCIA MONTOYA MORENO				HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE											
LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA				MENOR											
RESOLUC.	FECHA	PERIODO LIQUIDADO						DATOS				CRÉDITO A LIQUIDAR			
		Desde		Hasta		Interés Corriente Anual	Interés Corriente Mensual	Interés de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar					
		Dia	Mes	Año	Dia						Mes	Año			
COSTAS FOLIO 111.....												\$ 2.825.852			
1779	30/09/2013	18	Diciembre	2013	30	Diciembre	2013	19,85%	12	30	100.000000	1,654%	2,48%	\$ 921.481	\$ 11.432
2372	30/12/2013	1	Enero	2014	30	Enero	2014	19,85%	12	30	100.000000	1,638%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.634
2372	30/12/2013	1	Febrero	2014	30	Febrero	2014	19,85%	12	30	100.000000	1,638%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.634
2372	30/12/2013	1	Marzo	2014	30	Marzo	2014	19,85%	12	30	100.000000	1,638%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.634
503	31/03/2014	1	Abril	2014	30	Abril	2014	19,63%	12	30	100.000000	1,636%	2,45%	\$ 921.481	\$ 22.611
503	31/03/2014	1	Mayo	2014	31	Mayo	2014	19,63%	12	30	100.000000	1,636%	2,45%	\$ 921.481	\$ 22.611
503	31/03/2014	1	Junio	2014	30	Junio	2014	19,63%	12	30	100.000000	1,636%	2,45%	\$ 921.481	\$ 22.611
1041	27/06/2014	1	Julio	2014	30	Julio	2014	19,33%	12	30	100.100000	1,611%	2,42%	\$ 921.481	\$ 22.265
1041	27/06/2014	1	Agosto	2014	30	Agosto	2014	19,33%	12	30	100.100000	1,611%	2,42%	\$ 921.481	\$ 22.265
1041	27/06/2014	1	Septiembre	2014	30	Septiembre	2014	19,33%	12	30	100.100000	1,611%	2,42%	\$ 921.481	\$ 22.265
1707	30/09/2014	1	Octubre	2014	30	Octubre	2014	19,17%	12	30	100.000000	1,598%	2,40%	\$ 921.481	\$ 22.081
1707	30/09/2014	1	Noviembre	2014	30	Noviembre	2014	19,17%	12	30	100.000000	1,598%	2,40%	\$ 921.481	\$ 22.081
1707	30/09/2014	1	Diciembre	2014	31	Diciembre	2014	19,17%	12	30	100.000000	1,598%	2,40%	\$ 921.481	\$ 22.081
2359	30/12/2014	1	Enero	2015	31	Enero	2015	19,21%	12	30	999.000000	1,478%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.425
2359	30/12/2014	1	Febrero	2015	28	Febrero	2015	19,21%	12	30	999.000000	1,478%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.425
2359	30/12/2014	1	Marzo	2015	31	Marzo	2015	19,21%	12	30	999.000000	1,478%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.425
1937	30/03/2015	1	Abril	2015	30	Abril	2015	19,37%	12	30	999.000000	1,490%	2,24%	\$ 921.481	\$ 20.595
1937	30/03/2015	1	Mayo	2015	31	Mayo	2015	19,37%	12	30	999.000000	1,490%	2,24%	\$ 921.481	\$ 20.595
1937	30/03/2015	1	Junio	2015	30	Junio	2015	19,37%	12	30	999.000000	1,490%	2,24%	\$ 921.481	\$ 20.595
913	30/06/2015	1	Julio	2015	31	Julio	2015	19,27%	12	30	999.000000	1,482%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.489
913	30/06/2015	1	Agosto	2015	31	Agosto	2015	19,27%	12	30	999.000000	1,482%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.489
913	30/06/2015	1	Septiembre	2015	30	Septiembre	2015	19,27%	12	30	999.000000	1,482%	2,22%	\$ 921.481	\$ 20.489
1341	30/09/2015	1	Octubre	2015	31	Octubre	2015	19,33%	12	30	999.000000	1,487%	2,23%	\$ 921.481	\$ 20.553
1341	30/09/2015	1	Noviembre	2015	30	Noviembre	2015	19,33%	12	30	999.000000	1,487%	2,23%	\$ 921.481	\$ 20.553
1341	30/09/2015	1	Diciembre	2015	31	Diciembre	2015	19,33%	12	30	999.000000	1,487%	2,23%	\$ 921.481	\$ 20.553
1788	28/12/2015	1	Enero	2016	31	Enero	2016	19,68%	12	30	997.000000	1,514%	2,27%	\$ 921.481	\$ 20.925
1788	28/12/2015	1	Febrero	2016	29	Febrero	2016	19,68%	12	30	997.000000	1,514%	2,27%	\$ 921.481	\$ 20.925
1788	28/12/2015	1	Marzo	2016	31	Marzo	2016	19,68%	12	30	997.000000	1,514%	2,27%	\$ 921.481	\$ 20.925
0.334	29/03/2016	1	Abril	2016	30	Abril	2016	20,54%	12	30	100.000000	1,580%	2,37%	\$ 921.481	\$ 21.839
0.334	29/03/2016	1	Mayo	2016	31	Mayo	2016	20,54%	12	30	100.000000	1,580%	2,37%	\$ 921.481	\$ 21.839
0.334	29/03/2016	1	Junio	2016	30	Junio	2016	20,54%	12	30	100.000000	1,580%	2,37%	\$ 921.481	\$ 21.839
0.081	28/06/2016	1	Julio	2016	31	Julio	2016	21,34%	12	30	100.000000	1,642%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.690
0.081	28/06/2016	1	Agosto	2016	31	Agosto	2016	21,34%	12	30	100.000000	1,642%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.690
1.081	29/06/2016	1	Septiembre	2016	30	Septiembre	2016	21,34%	12	30	100.000000	1,642%	2,46%	\$ 921.481	\$ 22.690
												\$ 921.481	\$ 3.548.602		
ABONO REALIZADO EL DÍA 30 DE SEPT. DE 2016												\$	\$ 45.413.584		
ABONO SEGÚN OFICIOS 2234, 2233, 2232, 2231, 2230, 2229, 2228												\$	\$ 41.864.982		
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL												\$	\$ 40.943.501		
SALDO QUE SE ABONARÁ A FACTURA N° 6378												\$	\$		



Por ende, sí le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que se tuvo en cuenta dicho valor de forma duplicada; correspondiendo así corregir dicho yerro, implicando esto el deber de modificar los valores respecto de los cuales se ordenó el pago, fraccionamiento y devolución de títulos a la parte demandada.

De otro lado, en lo que concierne a la decisión de levantar las medidas cautelares, con la advertencia de que las mismas deberían quedar por cuenta del proceso EJECUTIVO LABORAL, donde es demandante ALBA RUBY MARÍN GRAJALES, contra el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, radiado al N° 76-834-31-05-001-2015-00355-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, en virtud de la medida de embargo de remanentes que surtió efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio Civil N° 118 del 07 de febrero del 2019; es del caso indicar que no había razón a emitir un ordenamiento diferente, teniendo en cuenta que la terminación de dicho proceso solo fue comunicada a este Despacho por el referido ente judicial, en la data del 20/02/2023; es decir, cuando ya se había proferido y notificado el AUTO CIVIL N° 120 del 14 de febrero del 2023; no obstante al verificarse en esta oportunidad dicha terminación, lo adecuado es dejar sin efectos esta determinación.

Colofón de lo anterior, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de excluir del valor adeudado, la suma de \$ 2'825.852,00, por concepto de costas procesales, conforme se expuso en líneas anteriores; dejando sin efectos a su vez la advertencia respecto que las medidas deberán por cuenta del proceso en el cual surtió efectos la medida de remanentes, y debiendo quedar incólume todo lo demás, implicando ello que lo adeudado por la demandada, se encuentra en la suma de \$ 17'765.257,93.

Teniendo en cuenta entonces que la decisión se repondrá de forma parcial, se tiene que es procedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto, al ser una providencia que es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo



dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente y se muestra inconformidad por el memorialista, además de haberse indicado los fundamentos del recurso; por lo que se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 323 numeral 2º *ibídem*; para lo cual se remitirá el expediente, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, sin necesidad de ordenar reproducción de piezas procesales ni pago de expensas, en atención a que el expediente se encuentra digitalizado y así se están tramitando todos los asuntos con ocasión de la digitalización de la justicia, por lo cual sería inane dicha disposición, además de encontrarse ello taxativamente dispuesto en la parte final del párrafo del artículo 324 *ejusdem*; lo anterior, previo traslado en los términos del artículo 326 del compendio normativo en cita.

Finalmente, y atendiendo la solicitud de la parte demandada, tendiente a que en el evento que no fuera revocado o modificado el AUTO CIVIL No. 120 del 14 de febrero de 2023, y se diera trámite al recurso de APELACIÓN; se haga entrega al Hospital San Bernabé ESE de Bugalagrande Valle, de los títulos judiciales, dejando sin entregar el valor que soporte el monto que el Despacho encuentra pendiente de pago en favor de la parte demandante; encuentra esta instancia judicial que es procedente acceder a ello, aumentado en una suma del 50 %; habida cuenta que sobre dicha suma no hay ninguna controversia.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el AUTO CIVIL No. 120 del 14 de febrero de 2023 y en consecuencia, **MODIFICAR** los siguientes ordenamientos así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandada y **APROBAR** la realizada por el Despacho, en la suma de **\$17'765.257,93**, como valor pendiente de pago por la parte demandada, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.*



(...)

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios respectivos.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a la demandante de la suma de \$ 17'765.257,93, en depósitos judiciales con lo cual se cubre la totalidad de la obligación.

(...)

**QUINTO: RESERVAR** la suma de \$8.882.628,96 en títulos judiciales, equivalentes al crédito más el 50% en caso de requerirse una nueva actualización del mismo de cara a lo que resuelva el superior.

(...)

**SEXTO: ORDENAR** la entrega a la parte demandada HOSPITAL SAN BERNABÉ de la suma de \$96'853.910,11

*Para cumplir lo dispuesto en numerales anteriores hágase el fraccionamiento a que haya lugar”*

**SEGUNDO: DEJAR** incólume los demás ordenamientos del AUTO CIVIL No. 120 del 14 de febrero de 2023; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**TERCERO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 120 del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO a la luz del artículo 323 numeral 2° del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que lo recurrido es lo que ha sido desfavorable al extremo demandado, numerales 1, 4 y consecuentemente 5 del auto mencionado”

**CUARTO: CONCEDER** el término de TRES (03) DÍAS a la parte recurrente, con el fin de que pueda agregar nuevos argumentos si lo considera necesario, conforme lo contempla el artículo 322 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Finalizado el término referido en el numeral anterior, **REMÍTASE** el



expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Tuluá Valle, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, sin necesidad de disponer el suministro de expensas para reproducción de piezas procesales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado, resultando inane dicho proceder, atendiendo además los lineamientos finales del parágrafo del mismo canon normativo. **Solo una vez surtido el traslado del artículo 326 ib.**

**SEXTO: DESE** cumplimiento a las determinaciones tomadas en el auto de terminación del proceso que no han sido objeto de reparo alguno, en consecuencia, líbrese oficios de levantamiento de medidas cautelares y entréguese los dineros representados en títulos en favor de la parte demandada, hasta por el monto antes mencionado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0502e43b245bfd549b555ad9de741f4d6c0a47491397e8b9ef786fd1bc5b145**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de cesión del crédito y apoderamiento. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 216**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**  
DEMANDADO: **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00526-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud aportada por el profesional del derecho ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien pretende se le reconozca personería para fungir como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que dentro de la cesión del crédito por él aportada, figura como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., esta última, entidad que según documento igualmente por él aportado, pagó al BANCO DE BOGOTÁ., en calidad de fiador de MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA la suma de \$18.046.208,00 el día 26-12-2019, para garantizar parcialmente el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 356591136, título ejecutivo que pretende ejecutarse en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente, debemos recordar que el día 04-05-2021 el abogado ÁLVARO



JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, allegó memorial mediante el cual pretendía se le reconociera personería para actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., refiriendo en ese momento, que dicha sociedad era cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL; no obstante dicho ente no ha intervenido como ejecutante en el presente proceso, ni tampoco fue presentada la referida cesión, motivo por el cual procedió este Despacho mediante Auto Civil 319 del 01-06-2021 a señalar que no se le reconocía a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el derecho a intervenir en el presente proceso y se abstenía de reconocer personería al citado abogado.

Posteriormente, el día 29-10-2021, el referido abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ allega memorial mediante el cual pretendía nuevamente se le reconociera personería para actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., refiriendo de nuevo que dicha sociedad era cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, aportando en esa oportunidad Certificado de Existencia y Representación de la empresa GERENCIA ZONA PACIFICO de propiedad de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; a lo cual este Despacho procedió mediante Auto Civil No. 036 del 13 de enero de 2022 a instar al referido abogado JIMÉNEZ FERNÁNDEZ a que se estuviera a lo resuelto en el Auto Civil No. 319, toda vez que nuevamente se omitió aportar la cesión de crédito que refieren y especialmente, que como se indicó anteriormente, el BANCO CAJA SOCIAL no es el titular de la obligación.

Luego, el 21-02-2023, el abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, allegó memorial mediante el cual pretende nuevamente, se le reconozca personería para actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., refiriendo en esta oportunidad que, dicha sociedad es cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aportando documento donde se corrobora que esta última entidad pagó al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 26-12-2019, en calidad de fiador de MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA - demandado en el presente proceso-, la suma de \$18.046.208,00, para garantizar parcialmente el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 356591136, título ejecutivo que pretende ejecutarse en el presente proceso.

En ese orden de ideas, encuentra esta judicatura pertinente señalar que, el artículo 1666 del Código Civil establece que el fenómeno de la subrogación consiste en *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*; al tiempo que el artículo 1667 estipula las fuentes de la subrogación señalando que *“se subroga*



a un tercero en los derechos del acreedor, o **en virtud de la ley** o en virtud de una convención del acreedor”; subrogación legal que según el 1668 del mismo estatuto “se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”; por consiguiente, dado que se acreditó con documento suscrito por el representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. que esta entidad financiera había recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su calidad de fiador, la suma de 18.046.208,00, el día 26-12-2019, como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré 356591136 que sirve como título ejecutivo en el presente proceso; motivo por el cual, como quiera este tipo de subrogación opera por ministerio de la Ley, esta Agencia Judicial accederá a la subrogación legal y parcial del crédito, teniendo en cuenta que como la obligación demandada en este asunto no fue subrogada totalmente, coexistirán los derechos a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que continúe la exigibilidad de la obligación librada en el mandamiento de pago en contra del demandado de forma concurrente, con forme a la proporción que corresponda a cada uno, teniendo preferencia de pago BANCO DE BOGOTÁ S.A., por ser acreedor primario (inciso 2º artículo 1670 del Código Civil).

De otro lado, en lo pertinente a la cesión del crédito donde CENTRAL DE INVERSIONES S.A. interviene como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, encuentra este Despacho que no se aportaron los anexos que permitan determinar que JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, actúan en la calidad que se plasma en el citado contrato de cesión de crédito, pues no se allegaron los anexos referidos en aquel; razón por la cual no se accederá a la cesión del crédito, y por consiguiente, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ para actuar como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dado que a dicha entidad, por lo manifestado anteriormente, no se le ha reconocido su derecho a intervenir en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la subrogación legal parcial del crédito que hizo BANCO DE



BOGOTÁ S.A. por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$18.046.208,00) en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el día 26 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso promovido contra MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA.

**SEGUNDO: TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatorio parcial de los derechos del crédito que BANCO DE BOGOTÁ S.A. detenta en contra del demandado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA y que cobra ejecutivamente en este proceso, en los términos de la subrogación presentada.

**TERCERO: TENER** en cuenta al momento del pago de los créditos, la preferencia a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 1670 del Código Civil.

**CUARTO: ABSTENERSE** de admitir la CESIÓN DEL CRÉDITO que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hace a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que se adelanta contra MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OLAYA.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al profesional en derecho ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, para actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
Juez

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f4c9ff9613d1663389da8253df1575f02ef721674af835b4e821767a978b1**

Documento generado en 08/03/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARÍA ESCOBAR AGUDELO y JULIO VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2023.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 213**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **TERESA DE JESÚS HOLGUÍN DE  
OSORIO Y BERNARDO ANTONIO  
OSORIO PELÁEZ**

DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE JULIO  
VILLAMIL, ANA MARÍA ESCOBAR  
AGUDELO E INDETERMINADOS QUE  
SE CREAN CON DERECHOS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00310-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARÍA ESCOBAR AGUDELO Y JULIO VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, quien integra el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció; por lo tanto, de



conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARÍA ESCOBAR AGUDELO y JULIO VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al abogado FERNANDO AGUIRRE MEJÍA, identificado con C.C. N° 16'349.323 expedida en Tuluá (VALLE) y portador de la T.P. N° 111.412 del C.S. de la J., para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 0461 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

**TERCERO:** ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

**CUARTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1794120206812f14b3c32c2a8da1adb2f7c5d2f4111e2141311d433d536c14ab**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial** Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuesta por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, por otra parte, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de la demandada del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ (se incluyó previamente a informarse de su fallecimiento), DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 214**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ARNULFO DE JESUS CEBALLOS  
MENESES**

DEMANDADO: **VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ  
y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00554-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, referente al OFICIO CIVIL N° 156 del 14 septiembre de 2022, que propendió por informar sobre la existencia del presente proceso; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ (se incluyó previamente a informarse de su fallecimiento), DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS



E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ, quien integra el extremo demandado; mismo que a pesar de haber trascurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, referente al OFICIO CIVIL N° 156 del 14 septiembre de 2022, que propendió por informar sobre la existencia del presente proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, al abogado LUIS ENRIQUE ARÉVALO GUTIÉRREZ, identificado con TP No. 154.054, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 441 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

**CUARTO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir



pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

**QUINTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11b15f6535bbbc7e3b35b7ad56d4538b1e33fc31b8e4541af817eb9bf9d7f5**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, de igual forma, se allego respuesta de Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, por ultimo informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de BERTULFO CONTRERAS HIGUITA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de marzo del 2023.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE -VALLE**

**AUTO CIVIL No. 215**

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **WALTER ALIRIO DUQUE QUINTERO**  
DEMANDADO: **BERTULFO CONTRERAS HIGUITA y  
PERSONAS INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01034-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, referente al OFICIO CIVIL N° 256 del 03 de noviembre de 2022, a través del cual se informó de la existencia del presente proceso; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

De igual forma, una vez verificada la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, referente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-15083, propiedad del demandado BERTULFO



CONTRERAS HIGUITA; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

Por último, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de BERTULFO CONTRERAS HIGUITA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quien integra el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, referente al OFICIO CIVIL N° 256 del 03 de noviembre de 2022, a través del cual propendió por informar de la existencia del presente proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá referente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-15083, propiedad del demandado BERTULFO CONTRERAS HIGUITA.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del demandado el señor BERTULFO CONTRERAS HIGUITA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, a la abogada MARÍA ELENA VILAFÑE CHAPARRO con TP No. 88.266 del C. S de la J., para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 601 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.



**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

**QUINTO:** ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

**SEXTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c40b976193ae8cfbbf19a88dca4c58336e14df2ed4a2db1a0f4397a7649a6**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**